

**LA PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA EN LA LEY DE DEFENSA DEL
CONSUMIDOR**

Por *Agustín Álvarez* (*)

Carolina Brandalise (**)

Victoria Cornet Oliva (***)

María Constanza Garzino (****)

SUMARIO: I. Introducción. II. Generalidades III. La prescripción en la relación de consumo. 1. Acciones comprendidas. 2. El principio in dubio pro consumidor y la naturaleza del régimen. 3. Plazo de prescripción y ámbito subjetivo. 4. Interrupción: importancia y efectos. IV. Nuestra opinión. V. Conclusiones.



Artículo publicado bajo Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Sin Derivar. © Universidad Católica de Córdoba

DOI [http://dx.doi.org/10.22529/adc.2017\(12\)08](http://dx.doi.org/10.22529/adc.2017(12)08)

(*) Abogado (UNC). Docente de Derecho Privado I, Facultad de Derecho (UNC), Derecho Comercial, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UCC). Prosecretario del Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Córdoba

(**) Abogada (UNC). Magister en Derecho Privado (Universidad Nacional de Rosario).

(***) Abogada (UNC). Docente de Derecho Privado I, Facultad de Derecho (UNC), Derecho Privado II, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UCC).

(****) Abogada (UNC). Diplomada en Derecho del Consumidor (UNC). Magister en Derecho Privado (Universidad Nacional de Rosario). Doctorando en Derecho (Universidad Pompeu Fabra de Barcelona).

I. Introducción

Las relaciones jurídicas no pueden mantener su vigencia eternamente, porque son esencialmente limitadas en el tiempo.

La posibilidad de exigir un derecho, no puede flotar como una espada de Damocles sobre la cabeza del deudor por los siglos de los siglos. Más aún, sería absurdo pretender que nietos y bisnietos estuvieran sujetos a responder por deudas de sus mayores. No parece lógico que una acción para reclamar sea ilimitada en el tiempo.

Una vez transcurrido un tiempo determinado previsto por la ley, durante el cual el titular de un derecho no ha mostrado intención alguna de hacerlo valer, se puede invocar la prescripción (que no es declarable de oficio, sino sólo a petición de parte – art. 3964 Cód. Civ.). Su principal efecto es la extinción de la acción para reclamar el derecho.

Es una institución que apunta a la *necesidad social de no mantener pendientes las relaciones jurídicas indefinidamente*. La doctrina reconoce su justificación en la seguridad jurídica, el orden público, la equidad y el derecho natural, la justicia, y la certeza.

Tal es su importancia que se ha llegado a afirmar que “*nada sería estable si no existiera la prescripción*”.

Con motivo de la última reforma a la ley de Defensa del Consumidor 24.240, por la ley 26.361, nos proponemos analizar algunas cuestiones relativas a la prescripción liberatoria conforme la nueva redacción del art. 50.

II. La ley 24.240 y la protección a los consumidores

Entendemos que la ley 24.240 con la reforma de la ley 26.361 en miras a equiparar a las partes de la relación jurídica, generó una sobreprotección desmedida del consumidor; lo que se ve reflejado en muchas de sus disposiciones. De la lectura del articulado de la ley, se concluye que la reforma otorga mayores prerrogativas y derechos a favor de los consumidores, y en contrapartida, mayores obligaciones en

cabeza de los proveedores de las necesarias para alcanzar el equilibrio entre las partes dentro de la relación de consumo.

Coincidimos con la opinión de quienes piensan que la última reforma ha incurrido *en excesos sobre protectores innecesarios*.

Con la nueva redacción del artículo 1º el legislador exageró en la conceptualización de la relación de consumo, ya que amplía excesivamente la cantidad de situaciones y personas comprendida dentro de la misma. Así, cuando reza: “...y a quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo” amplía considerablemente el ámbito de aplicación de la ley, beneficiando a personas que pueden o no ser consumidores, e incluso, a quienes podrán no serlo nunca (siendo esto lo más criticable), desvirtuando la finalidad que tuvo el legislador al prever una tutela específica para el consumidor.

Creemos que deberían haberse incluido solamente a quienes tienen la intención de estar expuestos a la relación de consumo, situación que comprende a los supuestos precontractuales y de publicidad, sin recargar demasiado el ámbito de aplicación de la ley.

Otra muestra del mayor tinte protectorio buscado con la ley 26.361 es lo establecido por el art. 3, que define a la relación de consumo como el *vínculo jurídico entre proveedor y consumidor*, superando así la *noción contractualista* del régimen anterior. El mismo sentido tiene la segunda parte del artículo, que consagra el llamado principio *in dubio pro consumidor*.

III. La prescripción en la relación de consumo

En lo relativo a la prescripción, el nuevo artículo 50 de la ley de defensa del consumidor reza: *“Las acciones judiciales, las administrativas y las sanciones emergentes de la presente ley prescribirán en el término de TRES (3) años. Cuando por otras leyes generales o especiales se fijen plazos de prescripción distintos del establecido precedentemente se estará al más favorable al consumidor o usuario. La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales”*.

Sin dudas las modificaciones efectuadas poseen aspectos tanto positivos como negativos, lo que ya ha generado diversos debates y críticas en la doctrina, por lo que merecen un estudio detallado que realizaremos a continuación.

1. Acciones comprendidas

Antes de la reforma, el art. 50 no era claro con respecto a la clase de acciones a las debía aplicarse. En consecuencia surgieron diversas interpretaciones algunas que consideraban únicamente circunscriptas a las judiciales, y otras más amplias, que consideraban incluidas también a las administrativas. Lo elogiado de la nueva redacción es que pone fin a estas discrepancias interpretativas, dejando en claro que el plazo de prescripción se aplica ahora a todas las acciones: administrativas, judiciales y sanciones.

Por otro lado, en cuanto a la naturaleza de las obligaciones de las que derivan las acciones, la ley es clara y terminante, se aplica a todas las acciones, por lo que se incluyen las derivadas tanto de la responsabilidad contractual como las de la extracontractual.

En igual sentido, se ha discutido si las acciones incluidas dentro del plazo en cuestión son sólo las que derivan de la ley de defensa del consumidor o si también lo son todas las acciones con las que cuenta el consumidor, independientemente del ordenamiento del cuál emanen.

Creemos que no importa de qué ordenamiento surja la acción, ya que lo que se busca es proteger al consumidor creando un régimen especial de prescripción. La prescripción en este caso es un elemento más de protección, ya que un plazo único aplicado a todas las acciones emanadas de la ley otorga mayor seguridad jurídica.

Además, para que se aplique este artículo, es necesario que las acciones se ejerzan basando el reclamo en la LDC. Explica VÁZQUEZ FERREYRA: “*No resulta suficiente que pueda existir como base fáctica una relación de consumo, sino que es necesario también que sea precisamente la cuestión vinculada al derecho del consumo que genere la cuestión litigiosa*”.

Por ejemplo, no sería de aplicación este artículo (ni la tutela otorgada por la Ley de Defensa del Consumidor), cuando quien alega ser consumidor pretende rubros incompatibles con la propia naturaleza finalista del régimen (V. gr. lucro cesante).

Finalmente, lamentamos que no se haya aprovechado la oportunidad para aclarar la extensión del término sanciones, que tanto debate ha generado. FARINA lo entiende como el plazo para efectuar la debida denuncia ante la autoridad de aplicación o bien, para que ésta inicie de oficio las actuaciones administrativas. Otra interpretación explica que la prescripción de las sanciones tiene importancia a los fines de la reincidencia, por consiguiente, transcurridos más de tres años desde la aplicación de la sanción, el proveedor que vuelve a infringir la ley no será reincidente.

2. El principio in dubio pro consumidor y la naturaleza del régimen

El nuevo artículo puso fin también al largo debate respecto al conflicto normativo en relación al plazo de prescripción aplicable. Hoy el artículo expresamente establece que cuando haya otros plazos consagrados por leyes especiales o generales, se estará al más favorable al consumidor. No coincidimos en lo absoluto con lo dispuesto por el legislador en este sentido.

Hay que reconocer que la norma es contundente: no sólo en caso de duda habrá que estar a lo más favorable al consumidor (art. 3º), sino que cuando haya más de una opción legal, siempre habrá que estar por la que sea más beneficiosa para éste. Nos parece exagerado.

La remisión que la ley hace a términos previstos en otros ordenamientos (cuando sean más favorables para el consumidor), puede generar la aplicación de plazos excesivamente prolongados (como el decenal) que no se condicen, en todos los casos, con la dinámica propia de la relación de consumo, teniendo en cuenta la especial protección que la ley brinda a los consumidores y las cargas que pesan sobre el proveedor hasta que la acción se extinga.

Esto deviene de un problema de interpretación y primacía de normas: ¿Deben seguirse los principios: ley especial de deroga ley general, y ley posterior deroga ley anterior? ¿Debe siempre darse preeminencia a los plazos previstos en la ley de defensa del consumidor? ¿O debe aplicarse el plazo más favorable al consumidor independientemente del cuerpo legal en el que esté previsto? Es necesario discernir cuál es la naturaleza del régimen ya que de ello depende la interpretación o preeminencia que se le de a la regla del plazo del art. 50.

En este sentido, existe una postura que considera al estatuto del consumidor como un sistema completamente autónomo y superior a las demás leyes especiales. Creemos que esta concepción

peca por exceso ya que no podemos omitir la supletoriedad y subsidiariedad que los Código Civil y Comercial tienen sobre la ley de defensa del consumidor.

Otra postura entiende que se trata de un subsistema, dependiente de la normativa general del derecho privado. Desechamos esta tesis al entender que si bien esto es cierto, el régimen se aplica a situaciones más específicas lo que nos lleva a concluir que tal sumisión no es absoluta.

Finalmente, puede afirmarse, en posición que compartimos, que se trata de un microsistema que se autoabastece a sí mismo, con normas y principios específicos, sin perder de vista que se enmarca dentro del sistema de derecho privado patrimonial con base constitucional.

3. Plazo de prescripción y ámbito subjetivo

Es claro que se establece el plazo de tres años como piso mínimo para las acciones en cabeza del consumidor, el que podrá ser aumentado de existir otra regulación que establezca un plazo mayor, más favorable.

Sin embargo, debemos decir que esta regla ha generado numerosas críticas fundadas, por un lado, en la incertidumbre que genera respecto al plazo de prescripción aplicable al proveedor y, por otro, en la remisión que el artículo hace a otros ordenamientos.

Con respecto al primer planteo, han surgido diversas interpretaciones:

Conforme FARINA las acciones del proveedor, por no emanar de la ley 24.240, se regirán por los plazos de prescripción previstos por las normas que le confieran tales acciones (Códigos Civil y Comercial, Ley de Seguros, y demás leyes especiales).

Por su parte, ALTERINI explica que los plazos aplicables a las acciones en cabeza del proveedor tienen un máximo de tres años, correspondiendo uno menor en caso de existir una ley que así lo establezca por ser esto lo que resulta beneficioso para el consumidor. La misma opinión manifiestan CALDERÓN y TINTI.

Esta línea de pensamiento imperó en el despacho “A” de las conclusiones de las XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil de Córdoba, que dice: *“Las acciones del proveedor prescribirán en el plazo especial o en el plazo de tres años, el que fuere menor”*.

Por nuestra parte, creemos que es criticable del artículo el generar una nueva desigualdad, vulnerando el artículo 16 de nuestra Constitución Nacional, al establecer ante un mismo hecho

distintos plazos según sea el proveedor o el consumidor quien acciona. Consideramos que, más allá de la noble intención que tuvo el legislador, la diversificación de plazos provoca inseguridad jurídica lo que afecta directamente al consumidor, efecto no buscado (pero logrado) por la nueva redacción.

Por todo lo dicho, afirmamos que los plazos de prescripción en la relación de consumo deben ser comunes para todas las partes, tanto para el proveedor como para el consumidor. DELLA MAGGIORA agrega que en el Código Civil, el plazo de prescripción es uno, igual para acreedor y deudor y lo mismo debería bregarse de la regulación consumerista.

Esta postura también tuvo recepción en las citadas conclusiones de las Jornadas, en el despacho “B”: “Las acciones del proveedor y del consumidor prescriben en idéntico plazo”.

En un profundo y recomendable trabajo OSSOLA propuso – antes de la reforma de la ley 26.361 – un sistema unificador del régimen de la prescripción derivado del art. 50 que resume nuestra postura en estas claras palabras: “*El plazo de prescripción es necesariamente uno solo (principio de unicidad). No puede haber más de un plazo de prescripción para una acción determinada*”.

4. Interrupción: importancia y efectos

Casi tan importante como el instituto de la prescripción lo es el de su interrupción.

La interrupción de la prescripción es la demostración de que la inactividad del titular (uno de los dos requisitos) no existe.

Su principal efecto es la eliminación del tiempo transcurrido hasta entonces, prorrogando los términos de la prescripción, por lo que debe comenzarse a contar nuevamente el plazo de manera íntegra. El tiempo transcurrido hasta entonces queda definitivamente perdido.

Tal importancia provoca que no cualquier hecho tenga la virtualidad de interrumpir el plazo de prescripción. Las causales de la misma son de interpretación restrictiva. Al respecto MOISSET DE ESPANÉS señala que “*la ley sólo reconoce efecto interruptivo a hechos que pongan de manifiesto inequívocamente la voluntad de los sujetos de la relación obligatoria de mantener vivo el vínculo que los une*”.

El nuevo artículo 50 de la ley 24.240 establece, en su última parte, que la prescripción se interrumpirá por *el inicio de actuaciones administrativas o judiciales* y por *la comisión de nuevas infracciones*.

El Código Civil reconoce además como causales de interrupción el reconocimiento por parte del deudor (art. 3988) y el sometimiento a juicio arbitral (art. 3989). El hecho de que el legislador no las haya vuelto a repetir, no significa – de ninguna manera – que hayan sido suprimidas. Esto evidencia aún más la base privatista del micro sistema consumeril.

El inicio de *actuaciones judiciales*, se condice con lo dispuesto por el art. 3986 Cód. Civ. y su interpretación doctrinaria.

Con respecto a las *actuaciones administrativas*, LORENZETTI señala que no se refiere al procedimiento previsto por el art. 45 LDC, sino que cualquier procedimiento administrativo tendría efecto interruptivo. Entendemos razonable tal carácter, toda vez que cualquier actuación administrativa es *claramente demostrativa de la actividad* de las partes.

El caso de la *comisión de nuevas infracciones*, es una novedad que merece un mayor análisis.

FRANCO CARRARA entiende por “nuevas infracciones” a cualquier conducta reprochable al proveedor, siempre y cuando se encuentre sancionada y denunciada. Consideramos, por nuestra parte, que basta con su denuncia, no siendo necesaria que expresamente se encuentre sancionada.

Compartimos la opinión de VÁZQUEZ FERREYRA cuando dice que es que la nueva infracción tenga una relación directa con aquella cuyo término está corriendo. A nuestro entender, la solución contraria significaría consagrar la imprescriptibilidad de las acciones en contra del proveedor (siempre y cuando continúe cometiendo infracciones).

Por nuestra parte, creemos que es necesario hacer una aclaración al respecto. Para que la nueva infracción interrumpa la prescripción, debe tratarse siempre del mismo proveedor quien la cometa, y además debe darse alguno de los siguientes requisitos: a) un mismo consumidor contra el cuál se cometan distintas infracciones, o b) de la misma infracción cometida contra distintos consumidores.

IV. Nuestra opinión

Es notorio que nuestro régimen jurídico tiene gran cantidad de plazos. Si bien tal cualidad ha sido elogiada, como signo de igualdad (por no tratar de la misma manera a situaciones que pueden ser disímiles), lo cierto es que semejante diversidad de plazos es complicada de entender, incluso para los operadores jurídicos. Parece más lógico simplificar y unificar los plazos de prescripción, tratando de que haya la menor cantidad posible de excepciones.

Si la finalidad del régimen especial de protección a los consumidores es tal, no se encuentra razonable que la misma ley consagre una solución tan enmarañada como lo es la de remitirse a otros ordenamientos cuando haya plazos distintos.

La tendencia actual, se dirige también a la abreviación de los plazos, ya plasmada en los Códigos de Alemania (desde 2002) y Francia (desde 2008). Tal inclinación fue advertida por el maestro MOISSET DE ESPANÉS cuando dijo:

“...la cambiante naturaleza de las cosas, al hacer que en las épocas modernas las comunicaciones, el transporte y las posibilidades de desplazamiento se hayan facilitado sobremanera, trae como consecuencia – cualesquiera fuesen los plazos que originariamente eligió el legislador – que se tienda a abreviarlos, ya que hoy han desaparecido muchos obstáculos y resulta más sencillo tener acceso a la justicia y saber contra quién deben dirigirse las acciones, dónde se encuentran los sujetos de la relación, cuál es su situación jurídica, y entonces no es menester dejar transcurrir en la incertidumbre períodos tan largos”.

La certeza y la seguridad son los fundamentos de la prescripción (*ut supra*), y paradójicamente se hallan ausentes en este artículo.

En coincidencia con la Conclusión de la Comisión de Obligaciones de las XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, creemos que una solución más acorde al sistema de Derecho Privado, sería reestructurar el régimen de la prescripción del Código Civil que deberá *compatibilizar los distintos regímenes especiales, incluido el de protección al consumidor.*

V. Conclusiones

1. Consideramos que el legislador con la nueva redacción del artículo 1º de la ley 24.240 con la reforma de la ley 26.361 exageró en la conceptualización de la

relación de consumo, ya que amplía excesivamente la cantidad de situaciones y personas comprendida dentro de la misma.

2. Entendemos que la última reforma de la ley 24.240 en miras a equiparar a las partes de la relación jurídica, generó una sobreprotección desmedida del consumidor.

3. En lo relativo a la prescripción el nuevo artículo 50 modifica las acciones alcanzadas por la misma, estableciendo un plazo mínimo de tres años u otro mayor, en caso de existir ordenamiento especial o general que prevea uno más favorable para el consumidor.

4. Lo elogiable de este artículo es que pone fin a las discrepancias interpretativas antes existentes. a) El plazo de prescripción se aplica ahora a todas las acciones: administrativas, judiciales y sanciones. b) Rige el plazo mínimo de tres años en todas las relaciones de consumo.

5. Lo criticable del artículo es que puede generar una nueva desigualdad, vulnerando el artículo 16 de nuestra Constitución Nacional, al establecer ante un mismo hecho distintos plazos, según sea el proveedor o el consumidor quien acciona, generando inseguridad jurídica.

6. Los plazos de prescripción en la relación de consumo deben ser comunes para todas las partes, tanto para el proveedor como para el consumidor.

7. La remisión que la ley hace a plazos de otros ordenamientos (cuando éstos sean más favorables para el consumidor), genera la aplicación de plazos excesivamente prolongados que no se condicen, en todos los casos, con la dinámica propia de la relación de consumo, teniendo en cuenta la especial protección que la ley brinda a los consumidores y las cargas que pesan sobre el proveedor hasta que la acción se extinga.

8. La solución adecuada se alcanzaría reestructurando el sistema actual de prescripción del Código Civil de la siguiente forma:

a) unificar y reducir los plazos – conforme las actuales tendencias mundiales – fijando uno general común;

- b) sistematizar los supuestos previstos por leyes especiales que deben ser excepcionales;
- c) incluir expresamente entre ellos a las relaciones de consumo.

No pretendemos reglamentar el actual sistema del código civil, sino sólo dejar constancia de la necesidad de su reforma en lo relativo al tema de la prescripción.